

Recurrente:

[Redacted Name]

Sujeto Obligado:

**AYUNTAMIENTO DE
SAN ANTONIO LA ISLA**

Comisionada Ponente:

MIROSLAVA CARRILLO MARTINEZ

RESOLUCIÓN

VISTOS PARA RESOLVER EL RECURSO DE REVISION CONTENIDO EN EL EXPEDIENTE NUMERO 0017B/ITAIPEM/IP/RR/A/2008, DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

A) El día quince (15) de octubre del año dos mil ocho [Redacted Name], que en el cuerpo de la presente será referido sólo como "EL RECURRENTE", haciendo uso del derecho de acceso a la información pública consignado a su favor en los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 3, 4 y 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en lo sucesivo "LA LEY", y utilizando las

[Handwritten signatures and initials on the right side of the page]

herramientas electrónicas puestas a su disposición para hacer valer el mencionado derecho, solicitó a través del Sistema de Control de Solicitudes del Estado de México, en lo sucesivo "**EL SICOSIEM**", eligiendo como modalidad de entrega el mismo sistema automatizado, del **AYUNTAMIENTO DE SAN ANTONIO LA ISLA**, en lo sucesivo "**EL SUJETO OBLIGADO**", la siguiente información:

INGRESO NETO, SUELDO, COMPENSACIONES Y VIATICOS QUE PERCIBE QUINCENAL Y MENSUALMENTE EL PRESIDENTE MUNICIPAL, CABILDO Y DIRECTORES DEL AYUNTAMIENTO EN EL MUNICIPIO DE SAN ANTONIO LA ISLA, ESTADO DE MEXICO.

B) Admitida que fue la solicitud de información pública, se le asignó el número de folio o expediente de la solicitud 00003/ANTOISLA/IP/A/2008, sin embargo, "**EL SUJETO OBLIGADO**" no proporcionó respuesta alguna, así como tampoco llevó a cabo ningún requerimiento a servidor público habilitado.

C) Inconforme con la nula respuesta proporcionada por "**EL SUJETO OBLIGADO**", "**EL RECURRENTE**" interpuso recurso de revisión el día dieciocho (18) de noviembre del año en curso, impugnación que hace consistir en los siguientes términos:

INGRESO NETO, SUELDO, COMPENSACIONES Y VIATICOS QUE PERCIBE QUINCENAL Y MENSUALMENTE EL PRESIDENTE MUNICIPAL, CABILDO Y DIRECTORES DEL AYUNTAMIENTO EN EL MUNICIPIO DE SAN ANTONIO LA ISLA, ESTADO DE MEXICO.

Expresando como motivos o razones de su inconformidad la siguiente:

PORQUE YA TRANSCURRIERON 24 DIAS Y NO HE RECIBIDO RESPUESTA ALGUNA POR PARTE DEL H. AYUNTAMIENTO Y YO CONSIDERO QUE ESTA INFORMACION ES PUBLICA Y NO TIENEN POR QUE NEGARMELA.

D) **"EL SUJETO OBLIGADO"** fue omiso en presentar Informe de Justificación contra el recurso de revisión interpuesto por **"EL RECURRENTE"**.

E) Admitido a trámite el recurso de revisión hecho valer por **"EL RECURRENTE"** se formó el expediente número 00178/ITAIPEM/IP/RR/A/2008 mismo que por razón de turno fuera remitido para su análisis, estudio y elaboración del proyecto correspondiente a la Comisionada MIROSLAVA CARRILLO MARTINEZ.

Tomando en cuenta los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

1. Los artículos 72 y 73 de **"LA LEY"** se refieren a los requisitos de temporalidad y forma que deben de cubrir los recursos de revisión interpuestos en términos del artículo 71 del mismo ordenamiento. En la especie, ambos se encuentran reunidos en virtud de que el recurso fue interpuesto el día dieciocho (18) de noviembre del año en curso dentro del término legal de quince días otorgado para tal efecto, tomando en cuenta que **"EL SUJETO OBLIGADO"** no dio respuesta alguna a la solicitud; asimismo, la interposición del recurso se hizo a través de **"EL SICOSIEM"** señalando **"EL RECURRENTE"** los

datos necesarios para su admisión. Por otro lado y tal y como lo disponen los artículos 60 fracción VII y 75 de "LA LEY", el Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso, lo cual se lleva a cabo en el presente Instrumento.

Satisfechos los requisitos de tiempo y forma, así como establecida la competencia de este Órgano Colegiado, se procede a efectuar el estudio de fondo del presente recurso para resolverlo conforme a derecho corresponda.

2. Del análisis de la solicitud de información, se deduce que "EL RECURRENTE" pretende por esta vía de derecho de acceso a la información pública, obtener de "EL SUJETO OBLIGADO" información correspondiente al ingreso neto (integrado por el sueldo y las compensaciones) y viáticos que perciben mensualmente el Presidente Municipal, integrantes del Cabildo y Directores de "EL SUJETO OBLIGADO".

Ante ello, es necesario considerar que tal y como ha quedado plasmado en los antecedentes, "EL SUJETO OBLIGADO" fue omiso en proporcionar respuesta alguna, por lo que la inconformidad de "EL RECURRENTE" se circunscribe a la nula respuesta y por ende a la negativa de éste a proporcionarle la información solicitada.

3. Puntualizado lo anterior e independientemente del hecho de que "EL SUJETO OBLIGADO" no dio respuesta a la solicitud de información, para determinar la procedencia del presente recurso por la actualización de alguna de las hipótesis contenidas en el artículo 71 de

"LA LEY", es necesario, en un primer momento determinar si la información solicitada por "EL RECURRENTE" encuadra en lo que disponen como información pública los artículos 2 fracción V y 3 de "LA LEY" y si "EL SUJETO OBLIGADO" genera, administra o tiene en su posesión la documentación que contiene la información que le ha sido solicitada.

De acuerdo a lo que disponen los artículos 113 de la Constitución Política Federal, 16 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y 36 y 37 del Bando Municipal de Policía y Buen Gobierno de San Antonio La Isla, como órgano de gobierno del municipio, "EL SUJETO OBLIGADO" se integra por un Presidente Municipal, así como por Regidores y Síndicos, que conforman el Cabildo. Asimismo, el artículo 86 de la Ley Orgánica Municipal dispone que para el cumplimiento de sus funciones, el Ayuntamiento se auxiliara con las dependencias y entidades de la administración pública que el Cabildo acuerde a propuesta del Presidente Municipal, mismas que estarán subordinadas a este y que se enumeran en el artículo 47 del Bando de Policía y Buen Gobierno de San Antonio La Isla, dispositivo que a la letra señala:

ARTICULO 47.- Para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas, el Ayuntamiento se auxiliara de las siguientes dependencias de la administración pública municipal, mismas que están subordinadas al Presidente Municipal:

- I.- Secretaría del Ayuntamiento;
- II.- Tesorería Municipal;
- III.- Contraloría Interna;
- IV.- Oficialía Conciliadora;
- V.- Oficialía del Registro Civil;
- VI.- Direcciones de: (Centralizada)
 - a) Gobernación;
 - b) Seguridad Pública y Tránsito;

- c) Desarrollo Urbano y Obras Públicas,
 - d) Servicios Públicos,
 - e) Educación,
 - f) Desarrollo Económico,
 - g) Administración,
 - h) Asuntos Jurídicos,
 - i) Ecología,
 - j) Desarrollo Político y Participación Ciudadana,
 - k) Desarrollo Social.
- VII.- Coordinaciones de:
- a) Protección Civil,
 - b) Fomento Agropecuario,
 - c) Salud,
 - d) Deportes,
 - e) Cultura.
- VIII.- Organismos (Descentralizados):
- a) Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia,
 - b) Derechos Humanos,
 - c) Instituto Municipal de Cultura, Física y Deportiva

Por su parte, el artículo 12 de "LA LEY" dispone lo siguiente:

Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

II. Directorio de servidores públicos de mandos medios y superiores con referencia particular a su nombramiento oficial, puesto funcional, remuneración de acuerdo con lo previsto por el Código Financiero, datos que deberán señalarse de forma independiente por dependencia y entidad pública de cada Sujeto Obligado.

En observancia al dispositivo en mención se esgrime, que en lo definido como información pública de oficio a que se hace referencia, encuadra la información solicitada por "EL RECURRENTE" en cuanto a los ingresos netos que perciben tanto el Presidente Municipal como los integrantes del Cabildo y los Directores de "EL SUJETO OBLIGADO" y por tanto la documentación que la sustenta se encuentra en sus archivos por ser generada en ejercicio de sus atribuciones, ello en

concordancia con lo que establece el artículo 41 de "LA LEY", resultando violatorio del derecho de acceso a la información la negativa desplegada y que dio motivo al presente recurso. Además de que como se ha dicho, la información que requiere "EL RECURRENTE", constituye información pública de oficio en observancia de la fracción I del artículo 12 de "LA LEY".

En cuanto al segundo aspecto abordado por "EL RECURRENTE" en su solicitud de información relativo a los viáticos que perciben tanto el Presidente Municipal como los integrantes del Cabildo y los Directores de "EL SUJETO OBLIGADO", se debe decir que si se cubren gastos de viáticos de los funcionarios con recursos públicos, dicha información constituye información pública por encontrarse en documentación que genera "EL SUJETO OBLIGADO" en ejercicio de sus atribuciones, resultando procedente haga entrega de la misma en observancia a lo dispuesto por el artículo 41 de "LA LEY".

4. En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que se le da a "LA LEY" en términos de su artículo 60 fracción I, este Pleno determina que resulta procedente el recurso de revisión, por la actualización de la hipótesis normativa considerada en la fracción I del artículo 71 de "LA LEY", en atención a que "EL SUJETO OBLIGADO" no entregó la información solicitada, y como consecuencia no atendió de manera positiva la solicitud de información, y a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor de "EL RECURRENTE", SE ORDENA AL SUJETO OBLIGADO ATENDA DE MANERA PUNTUAL LA SOLICITUD DE EL RECURRENTE Y HAGA ENTREGA DE LA DOCUMENTACIÓN QUE SUSTENTE SU RESPUESTA REFERENTE AL

INGRESO NETO INTEGRADO POR EL SUELDO Y COMPENSACIONES QUE PERCI BEN EL PRESIDENTE MUNICIPAL, LOS SÍNDICOS, LOS REGIDORES Y LOS DIRECTORES DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS Y ENTIDADES PÚBLICAS DE SU ADMINISTRACIÓN, ASÍ COMO LOS GASTOS DE VIÁTICOS ASIGNADOS A CADA UNO DE ELLOS.

Asimismo, se exhorta a "EL SUJETO OBLIGADO" para que en posteriores solicitudes de información, de cabal cumplimiento a los procedimientos y términos establecidos en "LA LEY", respecto a la atención de las mismas, aperebido que de no hacerlo se podrá proceder en los términos que marca la mencionada ley respecto a las responsabilidades y sanciones.

En base a los razonamientos expuestos, motivados y debidamente fundados, se

R E S U E L V E

PRIMERO: Resulta **PROCEDENTE** el recurso de revisión, por la actualización de la hipótesis normativa considerada en la fracción I del artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que "**EL SUJETO OBLIGADO**" **AYUNTAMIENTO DE SAN ANTONIO LA ISLA** no atendió de manera positiva la solicitud de "**EL RECURRENTE**" [REDACTED]


SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 60 fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios **SE ORDENA AL SUJETO OBLIGADO ATIENDA DE MANERA PUNTUAL LA SOLICITUD DE EL RECURRENTE Y HAGA ENTREGA DE LA DOCUMENTACIÓN QUE SUSTENTE SU RESPUESTA REFERENTE AL INGRESO NETO INTEGRADO POR EL SUELDO Y COMPENSACIONES QUE PERCIBEN EL PRESIDENTE MUNICIPAL, LOS SÍNDICOS, LOS REGIDORES Y LOS DIRECTORES DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS Y ENTIDADES PÚBLICAS DE SU ADMINISTRACIÓN, ASÍ COMO LOS GASTOS DE VIÁTICOS ASIGNADOS A CADA UNO DE ELLOS.**

TERCERO.- NOTIFIQUESE Y REMÍTASE al Responsable de la Unidad de Información de **"EL SUJETO OBLIGADO"** a efecto de que de cumplimiento a lo ordenado en el término de quince días, esto en términos de lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

CUARTO.- NOTIFIQUESE a **"EL RECURRENTE"** haciendo de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, COMISIONADO PRESIDENTE, MIROSLAVA

CARRILLO MARTINEZ, COMISIONADA; FEDERICO GUZMAN TAMAYO,
COMISIONADO; ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV,
COMISIONADO; Y SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, COMISIONADO;
EN SESION ORDINARIA CELEBRADA EL DOS (2) DE DICIEMBRE DEL
AÑO DOS MIL OCHO, ANTE EL SECRETARIO DEL PLENO, QUIEN
AUTORIZA Y DA FE.




LUIS ALBERTO
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ
COMISIONADO PRESIDENTE



MIROSLAVA
CARRILLO MARTINEZ
COMISIONADA



FEDERICO
GUZMAN TAMAYO
COMISIONADO



ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO



SERGIO ARTURO
VALLS ESPONDA
COMISIONADO



TEODORO ANTONIO
SERRALDE MEDINA
SECRETARIO